

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO****RADICADO: 6800140030232019-00494-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 34 folios. Informándole que el apoderado de la parte actora solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de restitución de inmueble o se libre despacho comisorio para la práctica de la misma. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de Julio de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 de Julio de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 34, advierte el Despacho que con providencia del 5 de diciembre de 2019 se declaró terminado por incumplimiento en el pago de los cánones el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.** como arrendador y **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ** como arrendatario respecto del inmueble ubicado en la **Carrera 17 No. 22-24 Granada Municipio de Bucaramanga**, y en consecuencia se ordenó a la parte ejecutada hacer la entrega del inmueble, sin embargo a la fecha el mandato no ha sido acatado.

Ahora bien, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en análisis de exequibilidad del parágrafo 1o. del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016<sup>1</sup>, estimó que: a) de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despacho comisorio, sólo los **INSPECTORES DE POLICÍA** han sido liberados de cumplir esa tarea, y b) existen otras autoridades de policía, como los Alcaldes Municipales que están llamados a realizar las diligencias encomendadas. Adicional a lo anterior, es necesario mencionar que en atención a la congestión de los Despachos Judiciales, especialmente aquellos que se encuentran en las principales ciudades del país y que tramitan de forma preferencial acciones constitucionales, y en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, se torna ineludible hacer uso de la figura de la comisión para lograr materializar las órdenes judiciales que circundan en torno a las medidas cautelares como la aquí decretada. Así, el Código General del Proceso según lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, y en especial el inciso 3 del artículo 38 ibídem, facultó a los operadores judiciales para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, "a los *alcaldes y demás funcionarios de policía*". De suerte que se deduce de manera transparente, que serán éstos los funcionarios llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio y la administración.

En consecuencia, se comisionará al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por la sociedad **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.** como arrendador y **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ** como arrendatario respecto del inmueble ubicado en la **carrera 17 No. 22-24 Granada Municipio de Bucaramanga**, cuyos linderos se anexan con la demanda; el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, y cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por Secretaría, líbrese los Despachos Comisorios con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia 223 de 2019